

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
Nogales, Sonora, 28 de marzo de 2007.

*Salome Tello Magos*  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE SONORA  
C. JOSE SALOME TELLO MAGOS  
DIPUTADO PRESIDENTE

*Luis Melecio Chavarin Gaxiola*  
C. LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA  
DIPUTADO SECRETARIO

*Petra Santos Ortiz*  
C. PETRA SANTOS ORTIZ  
DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo,  
Sonora, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

*Eduardo Bours Castelo*  
EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

*Roberto Ruibal Astiazaran*  
ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN



# BOLETÍN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora  
Secretaría de Gobierno

Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO  
ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Decreto Número 44 que Inaugura una Sesión Extraordinaria, Decreto Número 46 que reforma el Artículo Cuarto del Diverso Decreto Número 20 que Autoriza al Ayuntamiento de Nogales, Sonora para que Gestione y Contrate el Otorgamiento de un Crédito, Decreto Número 47 que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Fabricación, Venta y Consumo de Bebidas con contenido Alcohólico, Decreto Número 48 que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley que Crea el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios, Decreto Número 49 que Clausura una Sesión Extraordinaria.

TOMO CLXXIX  
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 30 SECC. I  
JUEVES 12 DE ABRIL DEL AÑO 2007



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 44

EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE INAUGURA UNA SESION EXTRAORDINARIA

**ARTÍCULO UNICO.-** La LVIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 20 de marzo de 2007.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 49

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CLAUSURA UNA SESION EXTRAORDINARIA

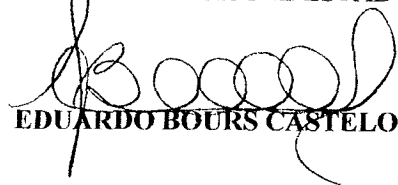
**ARTÍCULO UNICO.-** La LVIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausuró hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 20 de marzo de 2007.

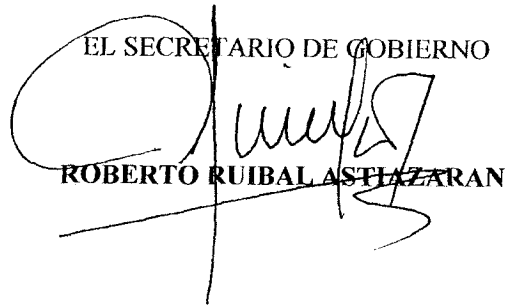
Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

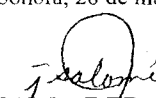
  
**EDUARDO BOURS CASTELO**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
  
**ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN**

COPIA SIN VALOR

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Nogales, Sonora, 28 de marzo de 2007.

  
C. JOSE SALOME TELLO MAGOS  
DIPUTADO PRESIDENTE



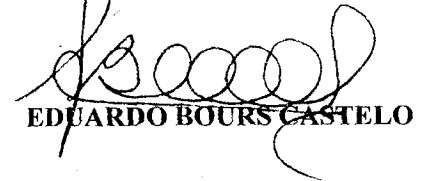
  
C. LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA  
DIPUTADO SECRETARIO

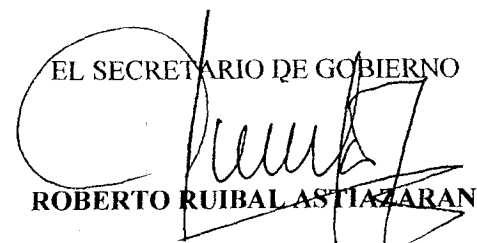
  
C. PETRA SANTOS ORTIZ  
DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

  
**EDUARDO BOURS CASTELO**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
  
**ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente  
**DECRETO:**

NUMERO 46

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**QUE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DEL DIVERSO DECRETO NÚMERO 20, QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE, CON LA CORPORACIÓN FINANCIERA DE AMERICA DEL NORTE S.A. DE C.V. O CON LA INSTITUCIÓN CREDITICIA QUE MEJORES CONDICIONES CONTRACTUALES OFREZCA, EL OTORGAMIENTO DE UN CRÉDITO HASTA POR LA SUMA DE \$120'000,000.00 (CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.) MAS LOS CONCEPTOS ADICIONALES QUE SE GENEREN POR INTERESES DE CUALQUIER TIPO, COMISIONES Y DEMAS ACCESORIOS FINANCIEROS DERIVADOS DE LA AUTORIZACION, APERTURA Y DISPOSICIÓN DEL EMPRÉSTITO, INCLUYENDO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE.**

ARTICULO PRIMERO al ARTICULO TERCERO.- ...

**ARTICULO CUARTO.-** Se autoriza al Ayuntamiento de Nogales, Sonora, para que en garantía de todas y cada una de las obligaciones que contraiga derivadas del empréstito que se autoriza, afecte a favor de la acreditante, las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía se inscribirá ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios y en los registros locales que corresponda.

ARTICULO QUINTO.- ...

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

1a IV.- ...

**ARTÍCULO 28.-** Contra la resolución que recaiga al recurso de revisión dictado por la Secretaría procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las personas físicas que realicen operaciones inmobiliarias y que se encuentren inscritas en el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios deberán, dentro de un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, acudir ante la Secretaría de Economía para presentar la documentación y la información adicional correspondiente y que les faltare de entregar, de conformidad con lo dispuesto por el presente ordenamiento, para el efecto de que se les otorgue la licencia respectiva.

Las personas morales, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, deberán acudir ante la Secretaría de Economía con el fin de actualizar la información contenida en el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios, conforme a las disposiciones establecidas por este Decreto.

A partir del vencimiento del plazo señalado en los párrafos anteriores, la Secretaría de Economía podrá sancionar, en los términos de lo dispuesto por este Decreto, a los agentes inmobiliarios inscritos en el Registro Estatal que no hubiesen acudido ante esa dependencia a entregar la documentación e información adicional para los efectos antes mencionados.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Nogales, Sonora, 28 de marzo de 2007.

*J. Salome*  
**C. JOSE SALOME TELLO MAGOS**  
DIPUTADO PRESIDENTE

*M.*  
**C. LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA**  
DIPUTADO SECRETARIO

*P. Santos*  
**C. PETRA SANTOS ORTIZ**  
DIPUTADA SECRETARIA

IV.- Dar aviso, por escrito, a la Secretaría de cualquier cambio o modificación que afecte los datos contenidos en la licencia otorgada.

V.- Permitir que se lleven a cabo las visitas de inspección que ordene la Secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias; y

VI.- Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 9o.- Todo acto de visita de inspección y vigilancia que lleve a cabo la Secretaría a los agentes inmobiliarios con registro estatal y a las personas que se ostenten como tales sin serlo, se sujetará a las siguientes formalidades:

I.- Los actos de inspecciones, visitas y vigilancia deberán cumplirse en el lugar o lugares indicados en la orden expedida por escrito por la Secretaría, cuyo objeto será el estipulado en la misma, mismo que no podrá ir más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para operar en el Estado como agente inmobiliario con licencia y para la inscripción en el Registro, así como del cumplimiento de las obligaciones de los agentes inmobiliarios, que establece la presente Ley y su Reglamento;

II a VII.- ...

...

ARTÍCULO 13.- El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento por parte de los agentes inmobiliarios con registro estatal y de las personas que se ostenten como tales sin serlo, dará lugar a las siguientes sanciones:

I a III.- ...

IV.- Suspensión de la licencia respectiva e inscripción en el Registro, en su caso, hasta por treinta días hábiles; y

V.- Cancelación de la licencia respectiva y de la inscripción en el Registro.

ARTÍCULO 14.- A las personas físicas que se ostenten como agentes inmobiliarios con licencia estatal y que realicen operaciones inmobiliarias sin que cuenten con la licencia respectiva se les aplicará la sanción consistente en multa.

ARTÍCULO 14 BIS.- Los agentes inmobiliarios con registro estatal que durante la vigencia de su registro hubieran sido condenados por delito alguno de carácter patrimonial, serán sancionados con la cancelación del registro y, en su caso, revocación de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 15 BIS.- Las sanciones consistentes en multa que imponga la Secretaría se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 25.- La Secretaría deberá emitir la resolución al recurso dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que fenezca el periodo de alegatos.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría, al resolver el recurso podrá:

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SALON DE SESIONES DEL II. CONGRESO DEL ESTADO**

Nogales, Sonora, 28 de marzo de 2007.

*Salome*  
C. JOSE SALOME TELLO MAGOS  
DIPUTADO PRESIDENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE SONORA

*M*  
C. LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA  
DIPUTADO SECRETARIO

*Petra Santos Ortiz*  
C. PETRA SANTOS ORTIZ  
DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

*Eduardo Bours Castelo*  
EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

*Roberto Rubal Astiazaran*  
ROBERTO RUBAL ASTIAZARAN



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 47

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACION, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman los artículos 45, segundo párrafo; 61 y 62, primer párrafo; y se adiciona un artículo 43 Bis, todos de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 43 BIS.-** Para el otorgamiento de la licencia solicitada, la Secretaría contará con un Comité de Evaluación de Trámites y Licencias.

Dicho Comité se integrará por el Director General de Bebidas Alcohólicas, quien lo presidirá, y de seis vocales designados por los titulares de las Secretarías de Salud, de Educación y Cultura, de Infraestructura y Desarrollo Urbano y del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública, así como un representante de la Unidad Estatal de Protección Civil y de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado, y tendrá a su cargo las funciones que le establece esta Ley.

- a) Copia del documento constitutivo o de creación de la sociedad;
- b) Precisar y acreditar la ubicación de su domicilio matriz y, en su caso, de las sucursales;
- c) Presentar, en su caso, constancia de registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor del contrato de adhesión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor;
- d) Aceptar expresamente cumplir con los programas de capacitación y actualización en materia de operaciones inmobiliarias que se pongan en operación por la Secretaría y, en su caso, acreditar el cumplimiento de aquellos que se establezcan con carácter obligatorio para los efectos de la revalidación de la inscripción; y
- e) Acreditar su registro ante las autoridades fiscales correspondientes; y

II.- Tratándose de personas físicas:

- a) Copia de identificación oficial vigente con fotografía;
- b) Acreditar su capacitación profesional y/o la certificación de conocimientos especializados y experiencia en operaciones de corretaje o intermediación inmobiliaria por parte de institución de educación superior o de la autoridad educativa estatal o federal competente;
- c) Precisar y acreditar la ubicación de su domicilio;
- d) Presentar los documentos e información previstos en los incisos c), d) y e) de la fracción anterior; y
- e) No contar con antecedentes penales con motivo de la comisión de delito alguno de carácter patrimonial.

**ARTÍCULO 7o BIS.-** En el caso de las personas físicas, una vez inscritas en el Registro la Secretaría expedirá en forma simultánea la licencia.

Sólo las personas físicas que cuenten con la licencia emitida por la Secretaría para realizar operaciones inmobiliarias podrán ostentarse y anunciarse como "agentes inmobiliarios con licencia estatal".

**ARTÍCULO 8o.-** Los agentes inmobiliarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Tramitar ante la Secretaría su inscripción en el Registro;
- II.- Revalidar su inscripción en el Registro y, en su caso, la licencia respectiva, con la periodicidad que se prevenga en el Reglamento de esta Ley, presentando para este efecto manifestación bajo protesta de que se mantiene idéntica la información originadora de la inscripción o del otorgamiento de la licencia o, en su caso, las modificaciones que hayan ocurrido, así como el cumplimiento de los cursos de capacitación que la Secretaría haya establecido con el carácter de obligatorio para el señalado fin;
- III.- Sujetarse a los programas permanentes de capacitación y actualización en materia de operaciones inmobiliarias.

usufructo de bienes inmuebles, así como la administración, comercialización y consultoría sobre los mismos;

V.- Registro: El Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios; y

VI.- Licencia: La autorización otorgada por la Secretaría a las personas físicas para realizar operaciones inmobiliarias en el Estado.

ARTÍCULO 3o.- ...

La Secretaría tomará las medidas pertinentes para garantizar que el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios esté disponible para su consulta por internet.

## TÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO Y DE LA LICENCIA DE LOS AGENTES INMOBILIARIOS

ARTÍCULO 4o.- La aplicación e interpretación de la presente Ley corresponde a la Secretaría, quien para dicho efecto contará con las siguientes atribuciones:

I.- Recibir las solicitudes y, en su caso, otorgar la licencia respectiva e inscribirla en el Registro;

II.- Verificar, mediante visitas de inspección y en los términos que establezca esta Ley, el cumplimiento de los requisitos previstos en la misma para el otorgamiento y revalidación de las licencias de los agentes inmobiliarios;

III.- Revalidar, con la periodicidad prevista en el Reglamento de la presente Ley, las licencias de los agentes inmobiliarios;

IV.- Formular y ejecutar, con la participación de los agentes inmobiliarios, el programa anual de capacitación, actualización y profesionalización en materia de operaciones inmobiliarias;

V.- Llevar actualizado el Registro, en el que se deberán inscribir las licencias otorgadas y el nombre de su titular, así como las sanciones que se les impongan, en los términos de esta Ley;

VI.- Aplicar las sanciones a quienes incumplan las disposiciones de esta Ley; y

VII.- Establecer y operar un sistema de quejas o denuncias para usuarios respecto de los agentes inmobiliarios con registro estatal y las personas que se ostenten como tales sin serlo.

## CAPÍTULO II DE LA OBTENCIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO Y DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 7o.- Para obtener su inscripción en el Registro, las personas físicas o morales interesadas deberán presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente, y anexar los documentos e información siguiente:

I.- Tratándose de personas morales:

El Comité analizará el expediente integrado con motivo de la solicitud de la licencia con el fin de constatar si el interesado cumple con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales a que se refiere la fracción XII del artículo 40 del presente ordenamiento, debiendo remitir su opinión a la Secretaría.

Si el Comité considera, que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales, la Secretaría negará la misma.

ARTÍCULO 45.- ...

I y II.- ...

Una vez recibida la solicitud y la documentación antes referida, la Secretaría podrá efectuar visitas para verificar si el solicitante cumple con lo establecido en la presente Ley; realizando lo anterior y emitida la opinión favorable del Comité de Evaluación de Trámites y Licencias, se expedirá la revalidación respectiva.

...

...

ARTÍCULO 61.- El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, autorizará el cambio si el solicitante ha cumplido con lo establecido dispuesto en esta Ley y el Comité de Evaluación de Trámites y Licencias ha emitido opinión favorable en ese sentido.

ARTÍCULO 62.- Cuando la opinión del Comité de Evaluación de Trámites y Licencias se vulnere el orden público o el interés general, el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, podrá disponer el cambio de domicilio de los titulares de licencias. Para este efecto se procederá como sigue:

I a IV.- ...

## TRANSITORIOS

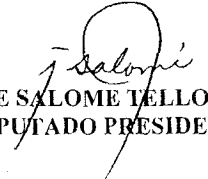
ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, a través del Secretario de Hacienda, dispondrá lo conducente a efecto de integrar debidamente el Comité de Evaluación de Trámites y Licencias.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

## SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Nogales, Sonora, 28 de marzo de 2007.



C. JOSE SALOME TELLO MAGOS  
DIPUTADO PRESIDENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO



C. LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA  
DIPUTADO SECRETARIO



C. PETRA SANTOS ORTIZ  
DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO



EDUARDO BOURS CASTELO



EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 48

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL REGISTRO ESTATAL DE AGENTES INMOBILIARIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 2o; la denominación del Título Segundo; la denominación del Capítulo II del Título Segundo; los artículos 4o; 7o; 8o; 9o, primer párrafo y la fracción I; 13, primer párrafo y las fracciones IV y V; 14; 25; 27, primer párrafo y 28; además, se adicionan un segundo párrafo al artículo 3o; los artículos 7o Bis; 14 Bis y 15 Bis, todos de la Ley número 150 que crea el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Secretaría: Secretaría de Economía;

II.- Instituto: Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora;

III.- Agentes Inmobiliarios: Las personas físicas cuyo objeto preponderante sea la intermediación o corretaje de operaciones inmobiliarias;

IV.- Operaciones Inmobiliarias: Las operaciones relacionadas con la compraventa, arrendamiento, fideicomiso o cualquier otro contrato traslativo de dominio o de uso o